ORFIS
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: OFS/UT/5007/03/2022
Asunto: *Se otorga respuesta a solicitud de información con número de folio 300564100002722*

Xalapa de Enríquez, Ver., 09 de marzo de 2022

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información registrada con número de folio **300564100002722**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y radicada en esta Unidad de Transparencia con el número de expediente **UT/EXPSI/SISAI027/02/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3 fracciones II y XX, 4, 6, 7, 45 fracciones II y IV, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 83, de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción IV, 30 y 31 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), atentamente le comunico que:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que su Unidad de Transparencia realizará los trámites internos que resulten necesarios para tramitar y entregar la información generada, administrada o en su posesión, ya que es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla, con las excepciones que señala la Ley.

SEGUNDO.- Para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número **ORFIS-UT-065-02-2022** (anexo 1), turnó su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área administrativa que mediante Memorándum **DGAJ/144/02/2022** (anexo 2), otorgó la atención y respuesta correspondiente.

TERCERO.- En razón de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, me permito informarle que el Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador aprobó, en su Séptima Sesión Extraordinaria, el **Acuerdo CT-09-03-2022/CIR/04**, referente a la Clasificación de la información en modalidad Reservada relativa a la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, respecto del recurso de reconsideración número REC/16/003/2018. Se adjunta el acta para su mejor comprensión. (Anexo 3).

Por lo anterior y en términos del artículo 145 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información por usted solicitada se encuentra clasificada en modalidad reservada.

A T E N T A M E N T E

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. MTRA. DELIA GONZÁLEZ COBOS.- Auditora General del ORFIS.- Para su superior conocimiento.

ORFIS
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: *ORFIS-OF-UT-065-02-2022*
Asunto: *Se turna solicitud de información*

Xalapa-Enríquez, Ver., 23 de febrero de 2022

ORFIS DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
23 FEB 2022
RECIBIÓ: HORA: 12:55

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

En términos de los artículos 3 fracción XXXII, 132, 134 fracción II y 135 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 y 31 fracción I del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, atentamente me permito turnar a usted la siguiente solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio que se enuncia:

> ***UT/EXPSI/SISAI027/02/2022:***
> *Solicito copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el Auditor General del ORFIS, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018*

En virtud de lo anterior, mucho agradeceré su atención para efecto de instruir a quien estime pertinente para responder y enviar lo requerido según el tipo de respuesta que otorgue, conforme a lo señalado en mi similar ORFIS-CIRC-UT-001-01-2022, con la finalidad de notificar en tiempo y forma la respuesta correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ORFIS Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz
Porque la Transparencia y la Rendición de Cuentas fortalecen la Democracia.
23 FEB 2022
Hora 13:00
AUDITORÍA GENERAL

A T E N T A M E N T E

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Mtra.. DELIA GONZÁLEZ COBOS.- Auditora General del ORFIS.- Para su superior conocimiento.

ORFIS
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
08 MAR 2022
RECIBIÓ: AALD HORA: 9:45

Memorándum: DGAJ/144/02/2022

Asunto: Se solicita clasificación de información.

Xalapa-Enríquez, Ver.; 28 de febrero de 2022.

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracción V y 59 fracción XII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, me refiero a su oficio número **ORFIS-OF-UT-065-02-2022**, de fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, mediante el que turnó la solicitud de información con número de folio **UT/EXPSI/SISAI027/02/2022**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la cual considera que corresponde a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, dar respuesta respecto de lo siguiente:

"Solicito copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el Auditor General del ORFIS, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018."

Sobre la petición formulada, hago de su conocimiento que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016 del Instituto Veracruzano del Deporte, el H. Congreso del Estado de Veracruz emitió el "Decreto Número 349 que Aprueba del Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondientes al Ejercicio dos mil dieciséis", publicado el primero de noviembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 436, en cuyo artículo Primero fracción VII se precisaron los entes fiscalizables en los que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio que presumían la existencia de un daño patrimonial, entre los que se encontraba el Instituto Veracruzano del Deporte, ordenando a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dar inicio a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número **DRFIS/010/2017**, **IR/IVD/2016.**

En el mismo Decreto Número 349, en su artículo Séptimo, se instruyó a este Organismo Autónomo a que, en paralelo a la referida Fase de Determinación de Responsabilidades, se formularan denuncias penales de manera individual por diversas observaciones que fueron analizadas y que formaron parte del dictamen legislativo, encontrándose entre ellas la observación número **FP-064/2016/019 DAÑ**, correspondiente al Instituto Veracruzano del Deporte, actuándose en consecuencia el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, quien radicó la denuncia presentada por este Órgano Autónomo bajo la carpeta de investigación número **FGE/FIM/F8/C.I./359/2017**, la que puede ser consultada en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/.

Debe agregarse que la Resolución Definitiva contenida en el expediente administrativo **DRFIS/010/2017**, **IR/IVD/2016** fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número **REC/16/003/2018 y su acumulado REC/16/004/2018**. En ese sentido, las resoluciones emitidas en ambos expedientes, fueron controvertidas a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que fue radicado con el número **301/2018/1ª-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria del referido Tribunal, procedimiento que se encuentra actualmente en trámite sin un acuerdo que declare la firmeza de lo ahí resuelto, por lo que ante las actuaciones descritas con anterioridad ante autoridades diversas a este Organismo Autónomo, no es factible entregar copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018** que solicita el peticionario.

Por un lado, es de significarle que la denuncia de referencia, tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente durante el Procedimiento de Fiscalización Superior referido, precepto que preveía: *"Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que*

procedan ante la autoridad competente...Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable."

En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de representar legalmente al Órgano, a la o el Auditor General y a las o los titulares de las áreas administrativas del Órgano, en los juicios y procedimientos administrativos en que estos sean parte; así como coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte la o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018,** en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación, siendo de suma importancia precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse la copia digital de la resolución requerida por el solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por ello, no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Mientras que en el ámbito administrativo esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha realizado en todo momento la defensa legal necesaria en el juicio contencioso administrativo número **301/2018/1ª-I**, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, respecto de los hechos que pudieran constituir responsabilidades de carácter resarcitorio, como en el caso acontece respecto del **Instituto Veracruzano del Deporte,** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que de entregar al solicitante la información requerida, quedaría expuesta documentación relacionada con irregularidades administrativas y resarcitorias que son objeto del citado juicio de nulidad, lo cual resulta perjudicial para la defensa planteada por esta área administrativa.

Sentado lo anterior, es que con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones VII, X, XI, XII y XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segundo fracción XIII, sexto, trigésimo segundo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia digital copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018**, podría afectar o incidir tanto la conducción del juicio contencioso administrativo como la investigación, afectando con ello el debido proceso

que rige en ambas, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los documentos que integran el mencionado expediente, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos al juicio contencioso administrativo y a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el procedimiento contencioso administrativo hasta la emisión de una sentencia que cause ejecutoria, como tampoco el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, de otorgarse la información solicitada, podría afectarse el desempeño y conducción tanto del juicio contencioso administrativo como de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a un procedimiento ante una autoridad administrativa y penal, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran pendientes de resolver y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en relación con los procedimientos iniciados en la vía administrativa y penal, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer su conducción por las autoridades competentes, contenidas ya sea en un juicio contencioso administrativo o en una carpeta de investigación que aún no han sido concluidas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en las autoridades encargadas de resolver dichos asuntos, además que en

el caso de la investigación, la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base tanto en las actuaciones contenidas dentro del juicio contencioso administrativo, como en las de investigación que se desahoguen, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían la defensa del juicio contencioso administrativo y las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas que obran ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a las mencionadas autoridades y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la determinación de validez de un acto administrativo o la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, la resolución emitida en autos del expediente número **DRFIS/010/2017**, **IR/IVD/2016**, fue controvertida mediante el Recurso de Reconsideración que preveía la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de observancia para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por ex servidores públicos vinculados, radicándose el expediente número **REC/16/003/2018 y su acumulado REC/16/004/2018** y de la que derivó la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, conteniendo actuaciones que soportan las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del **Instituto Veracruzano del Deporte**, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso 8º Constitucional que establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la

autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo o penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018**, contiene información que soporta las irregularidades detectadas en el Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del **Instituto Veracruzano del Deporte**, ofrecidas en el juicio contencioso administrativo y que son datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores o servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad tanto administrativa como ministerial y el procedimiento de sus actuaciones; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo cual sería violentado, si derivado de las actuaciones por parte de las autoridades de

referencia existe responsabilidad imputable a los investigados o sujetos a responsabilidad resarcitoria, que de judicializarse derivaría en sanciones penales por un lado y por el otro el reconocimiento o validez del acto administrativo, respectivamente.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información solicitada, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían actuaciones y datos de prueba aportados en las diversas instancias, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de todo ciudadano sujeto a un procedimiento administrativo o penal, lo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el entonces Auditor General de este Órgano Autónomo, relativa al recurso de reconsideración número **REC/16/003/2018**, **no puede ser público**, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información mencionada, y **se dictamine su reserva por un periodo de 3 años** con la finalidad de que por un lado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, resuelva definitivamente el juicio contencioso administrativo, y por otro lado, el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

C.c.p. **Mtra. Delia González Cobos,** Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo/Minutario
ILP/maoh.